

**“LEY NÚMERO 45; SINDICACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS”**

Asunto: **Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

Número CST-A-01

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley Número 45 del 25 de febrero de 1998* para las funciones relacionadas con la Sindicación de Empleados Públicos de esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“LEY A.D.A. (AMERICANS WITH DISABILITIES ACT)”**

Asunto: *Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito*

Número CST-A-02

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

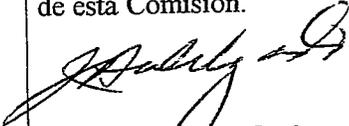
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley Americans with Disabilities Act (A.D.A.) de enero 2003* para las funciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley A.D.A. de esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

## "LEY DE AUSENCIA FAMILIAR Y MÉDICA"

Asunto: *Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito*

Número CST-A-03

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

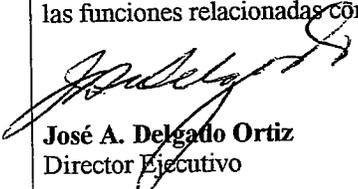
## CERTIFICACIÓN

### POR CUANTO:

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión "Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material..."
2. Dicha Ley, en el inciso "h" del artículo antes citado le confiere el poder de "adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley..." (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo "Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley."
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

### POR TANTO:

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley de Ausencia Familiar y Médica de 1993* para las funciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“LEY NÚMERO 428; SEGURO CHOFERIL”**

Asunto: **Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

Número CST-A-04

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
**27 de junio de 2007**

Derogado: N/A

Aprobado por: **José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST**

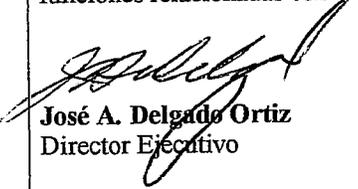
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley Número 428 del 15 de mayo de 1950* para las funciones relacionadas con el Seguro Social Choferil de esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“LEY NÚMERO 16; LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**

Asunto: **Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

Número CST-A-05

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

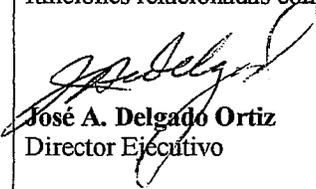
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley Número 16 del 5 de agosto de 1975* para las funciones relacionadas con el cumplimiento de la Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“LEY NÚMERO 254; OBLIGACIÓN DE RENDIR PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS”**

Asunto: *Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito*

Número CST-A-06

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

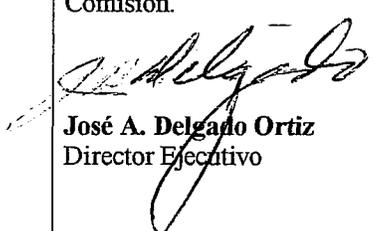
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley Número 254 del 31 de agosto de 2000* para las funciones relacionadas con la Obligación de rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos en esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“LEY NÚMERO 212; LEY PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN EL EMPLEO POR GÉNERO; E IMPONER SANCIONES”**

Asunto: *Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito*

Número CST-A-07

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

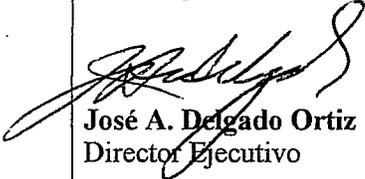
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Ley Número 254 del 31 de agosto de 2000* para las funciones relacionadas con la Obligación de rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos en esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“REGLAMENTO NÚMERO 6661; REGLAMENTO GASTOS DE VIAJE”**

Asunto: *Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito*

Número CST-A-08

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

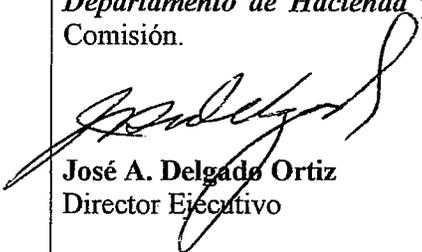
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Reglamento Número 6661 del Departamento de Hacienda* para las funciones relacionadas con los Gastos de Viaje en esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo

**“REGLAMENTO NÚMERO 8; REGLAMENTO DE RECPTORES OFICIALES”**

Asunto: *Oficina de Recursos Humanos, Comisión para la Seguridad en el Tránsito*

Número CST-A-09

Página 1 de 1

Fecha de efectividad  
27 de junio de 2007

Derogado: N/A

Aprobado por: *José A. Delgado Ortiz, Director Ejecutivo CST*

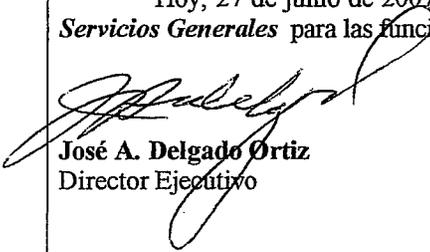
## CERTIFICACIÓN

**POR CUANTO:**

1. La Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, Ley de Prevención de Accidentes de Tránsito, según enmendada, en su Artículo 2, Sección 3, Inciso 2 (c) reconoce como un poder de la Comisión “Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que la integran, tales como... material...”
2. Dicha Ley, en el inciso “h” del artículo antes citado le confiere el poder de “adoptar, promulgar, enmendar, total o parcialmente las Reglas y Reglamentos necesarios a los fines de cumplir las disposiciones de los Artículos 1 al 4 de esta Ley...” (*Subrayado nuestro*)
3. El Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad en el Tránsito de marzo 1989, Artículo II, Inciso 5 establece como un objetivo “Lograr un mejor funcionamiento interno de la Comisión para que exista una adecuada canalización y delegación de todos los poderes conferidos por Ley.”
4. El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-49 promulgado el 28 de agosto de 1991 por el Gobernador, señala en su primer párrafo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender eficazmente sus necesidades y retos.
5. En dicho Boletín se ordena la conversión de la Comisión de Seguridad en el Tránsito como Administrador Individual.

**POR TANTO:**

Hoy, 27 de junio de 2007, decidimos adoptar el *Reglamento Número 8 de la Administración de Servicios Generales* para las funciones relacionadas con los Receptores en esta Comisión.

  
**José A. Delgado Ortiz**  
Director Ejecutivo



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

*"Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las  
Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*

LEY NÚM. 84 DE 18 DE JUNIO DE 2002

Con el propósito de promover una Cultura Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es que se establece la Ley Núm. 84 del 18 de junio de 2002.

**INTRODUCCIÓN**

A continuación encontrará un resumen de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002. La misma establece un Código de Ética que reglamenta la conducta de los(as) contratistas y proveedores de bienes o servicios con las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y solicitantes de incentivos económicos.

Esta Ley forma una alianza entre el Estado y la Sociedad Civil con el propósito de contribuir a la transparencia, probidad e integridad en los procesos de contratación para el suministro de bienes y servicios con el Gobierno y la obtención de incentivos.

La aceptación de las normas establecidas en este código es condición esencial e indispensable para que se puedan efectuar transacciones o establezcan convenios con las agencias ejecutivas.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ÉTICAS**

- (a) Toda persona procurará un trato profesional y respetuoso para con los(as) funcionarios(as) o empleados(as) públicos(as) de las agencias ejecutivas, y exigirá lo mismo de estos en todo momento.
- (b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones y efectuar determinaciones correctas e informadas.
- (c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética que se consideran razonables en su profesión u oficio.
- (d) Toda persona cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos; en los acuerdos de suministros de bienes se deberá considerar la calidad de los bienes. Se comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. (Se requiere una certificación en las facturas).
- (e) Ninguna persona ofrecerá o entregará a un(a) servidor(a) público(a) o ex servidor(a) público(a) de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de éstos(as), con la que interese

establecer, o haya establecido, una relación contractual comercial o financiera, directa o indirectamente, bienes de valor monetario, contribuciones, favores, servicios, donativos, préstamos o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico.

- (f) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente.
- (g) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.
- (h) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, apropiación ilegal de fondos, de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un(a) contratista, servicios o participantes de incentivos económicos. Los(as) denunciante(s) estarán protegidos al amparo de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, según enmendada.
- (i) Ninguna persona que haya participado activamente en campañas políticas podrá entablar gestiones con los(as) Secretarios(as), Jefes(as) de Agencias, Ejecutivos(as) Municipales, o Directores(as) Ejecutivos(as) de Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de éstos, o de cualquier otra persona, representados por estos(as). Tampoco se podrán requerir los servicios de personas que hayan participado activamente en campañas políticas.
- (j) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él (ella), para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
- (k) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor(a) o ex servidor(a) público(a), información confidencial, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él o para cualquier otra persona natural o jurídica; ni para fines ajenos a la encomienda contratada.
- (l) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un(a) servidor(a) público(a), o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario(a) o empleado(a) público(a) en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (m) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.
- (n) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a) represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados, aún cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario(a) o empleado(a) público(a) dentro del ámbito de su autoridad oficial.
- (o) Ninguna persona inducirá a un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a), a incumplir las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- (p) Toda persona que haya sido convicta por delitos contra el erario, la fe pública, o que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a los períodos dispuestos en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicto, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos enumerados.

Será requisito indispensable que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

#### PROCEDIMIENTO

Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece.

Las violaciones a las disposiciones de este código serán ventiladas ante los foros administrativos de las agencias ejecutivas en conformidad a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Cuando la agencia ejecutiva determine que la persona ha incumplido alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Código de Ética, requerirá de ésta que en un término de 20 días, desde el recibo de dicha notificación, muestre causa por la cual la agencia no deba iniciar los trámites conducentes a imponer las sanciones.

Cumplido el trámite procesal tipificado por la normativa administrativa, la agencia ejecutiva notificará su decisión a la persona, la cual podrá solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial.

#### SANCCIONES

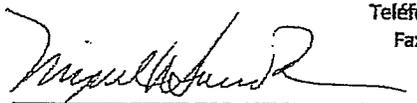
El incumplimiento por parte de cualquier persona de las disposiciones del Código de Ética será causa suficiente para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, pueda reclamar, al amparo de la Ley Núm. 36 de 13 de junio de 2001, según enmendada, hasta el triple del daño causado al erario.

Toda persona incurso por infracciones al Código quedará inhabilitada de contratar con cualquier agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período de 10 años, contados a partir de la fecha en que fue emitida la orden o resolución final.

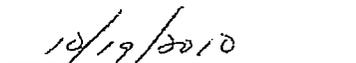
Las sanciones impuestas por esta Ley no excluyen la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito en contra de la función pública o del erario.

Para más información puede comunicarse con:

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico  
Ave. F.D. Roosevelt  
Edif. Roosevelt Plaza Núm. 185  
Hato Rey, Puerto Rico  
P.O. Box 194629  
San Juan, Puerto Rico 00919-4629  
Teléfono: (787) 622-0305  
Fax: (787) 754-0977



Miguel A. Santini Padilla  
Director Ejecutivo



Fecha